



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1324-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “one hotels (Diseño)”**

**POSADAS DE MÉXICO S.A. DE C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9579-07)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

## ***VOTO N° 332-2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de abril de dos mil diez.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0487-0992, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **POSADAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de México, domiciliada en Av. Paseo de La Reforma, No 155, Cuarto Piso, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11560, México D.F., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y dos minutos y cuarenta y seis segundos del quince de octubre de dos mil nueve.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de julio de 2007, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición citada, solicitó el registro de la marca de servicios **“one hotels (Diseño)”**, para proteger y distinguir en **Clase 43** del nomenclátor internacional: *“servicios para proveer alimentos y bebidas; hospedaje temporal”*.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 11:39:33 horas, del 10 de agosto de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud de inscripción, que existe



inscrita la marca de fábrica “**1 HOTEL (Diseño)**”, en clase 43 internacional, bajo el registro número **176461**, propiedad de la empresa **GCC, L.L.C.**

**TERCERO.** Que habiéndosele dado trámite a la solicitud de registro presentada por cuenta de la empresa **POSADAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, mediante resolución dictada a las ocho horas con treinta y dos minutos y cuarenta y seis segundos del quince de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. (...)*”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 30 de octubre de 2009, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **POSADAS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, apeló la resolución referida sin manifestar su inconformidad, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia reglamentaria de estilo mediante resolución de las once horas con quince minutos del cinco de febrero de dos mil diez, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrita la siguiente marca de fábrica:



“**1 HOTEL (Diseño)**”, bajo el registro número **176461**, propiedad de la empresa **GCC, L.L.C.**, para proteger y distinguir: “*servicios de hoteles, hoteles en condominio, servicios de hotel, servicios de complejo hotelero, específicamente prestando hospedaje temporal y comida a los clientes del spa de salud o de belleza, restaurantes, bares, servicios de restaurante y bar*”, en clase 43 internacional, inscrita el 17 de junio de 2008 y vigente hasta el 17 de junio de 2018. (ver folios 19 y 20)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** El fundamento para formular un ***recurso de apelación***, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al ***ad quen***, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de ***intangibilidad***. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).



Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier** Acuña, en representación de la empresa **POSADAS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *en tiempo y forma interpongo recurso de apelación en contra de la resolución de las 08:32:46 horas del 15 de octubre de 2009. Ante el Tribunal Registral Administrativo expondré mis argumentos. (...)*” (ver folio 24), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 31) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **POSADAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisibles por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto de la marca “**1 HOTEL (Diseño)**”, ya inscrita en Clase 43 y bajo el registro número 176461, a nombre de la empresa **GCC, L.L.C.**, por cuanto las



mismas protegen productos que se encuentran clasificados en la misma clase de la nomenclatura internacional, y analizadas en forma global y conjunta, bajo la figura del cotejo marcario, tal como es criterio del órgano a quo así como de este Tribunal y siendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia marcaria así lo recomiendan, se advierte conforme a lo expuesto anteriormente que entre los signos enfrentados existe similitud gráfica y fonética, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas, por lo que siendo inminente este riesgo de confusión para el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de lección del consumidor así como socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, por lo que se observa que la marca propuesta transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, todas estas razones por la cuales debe rechazarse la solicitud presentada, tal y como lo resolvió el Registro de la Propiedad Industrial en primera instancia.

Por tal motivo, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial ya que **resulta improcedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas**, porque los productos a proteger y distinguir se relacionan entre sí (v. artículos 8º, inciso a. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); pueden ser asociados entre sí (v. artículo 8º inciso b. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); todo lo cual permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) para el público consumidor.

Por esa razón, la concurrencia de todos los factores recién destacados, puede traer como colofón que ocurra, en perjuicio de la empresa titular de las marcas inscritas, “(...) *un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso* (...)”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre los productos de aquella y los de la empresa solicitante,

que no puede ser permitida por este Órgano de alzada.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Al establecerse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular de la marca que le fue opuesta por el Órgano **a quo**, así como la generación de riesgo de confusión sobre el origen empresarial de las mismas para el público consumidor, y conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se concluye que, la disposición prohibitiva del artículo 8º literal a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resulta aplicable en este caso, tal y como así se dispuso en primera instancia, por lo que procede lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **POSADAS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y dos minutos y cuarenta y seis segundos del quince de octubre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Licenciada **Denise Ggarnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **POSADAS DE MEXICO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y dos minutos y cuarenta y seis segundos del quince de octubre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus



extremos.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M. Sc. Priscilla Loretto Soto Arias***

***M.Sc. Norma Ureña Boza***



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TNR: 00.41.55**

**DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA**

**UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS.**

**TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA.**

**TNR: 00.42.40**